

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0076

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	SONORAMA S.A.
REPRESENTANTE LEGAL:	MENESES MENESES VICTORIA MARLENE
SERVICIO:	CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO
RUC:	1890043670001
TELÉFONO	0226020205
DIRECCIÓN:	CALLE JAPÓN E5-25 Y AV.AMAZONAS (JUNTO AL CCI)
CIUDAD - PROVINCIA:	QUITO - PICHINCHA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	contabilidad_sonorama@sonorama.com.ec / ncabrera@sonorama.com.ec

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2021-0246 del 10 de febrero de 2021, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL otorgó a **SONORAMA S.A.**, el título habilitante para la CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO, suscrito el 04 de marzo de 2021, inscrito en el tomo 152 fojas 15204, con vigencia hasta el 04 de marzo de 2036.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0895-M** del 06 de junio de 2023, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2023-0181** del 29 de mayo de 2023, el cual se evidencia que el poseedor del título habilitante de la compañía **SONORAMA S.A.**, opera con valores del parámetro de ancho de banda superiores al máximo valor establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica concluyendo lo siguiente:

“(...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de la medición del parámetro técnico ancho de banda, realizado de manera manual el día 21 de marzo de 2023, con la estación remota transportable del SACER instalada en la ciudad Tambo, provincia Cañar, se detectó que la estación en frecuencia modulada denominado “RADIO SONORAMA FM”, frecuencia 105.7 MHz, TRANSMISOR ubicado en el CERRO BUERÁN, de la provincia Cañar, opera con valores del parámetro de ancho de banda superiores al máximo valor establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (220 KHz). (...)”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la **Acción de Personal No. CADT-2024-0226** de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1 IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Art. 111.- *Cumplimiento de Normativa. Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*”

NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (expedida con Resolución ARCOTEL-2020-0145 de 23 de febrero de 2023, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 478.

“10. PARAMETROS TÉCNICOS: Los parámetros técnicos de una estación de radiodifusión sonora FM, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:

a) Ancho de Banda: El ancho de banda es de máximo 220 kHz para estereofónico y máximo 180 kHz para monofónico.(...)”.

2.3. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0066 de 29 de julio de 2024 el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, se pronunció exponiendo lo siguiente:

“(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0054 de 10 de junio de 2024, sustentado en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0895-M del 06 de junio de 2023, y el informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2023-0181 del 29 de mayo de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(...)”

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de la medición del parámetro técnico ancho de banda, realizado de manera manual el día 21 de marzo de 2023, con la estación remota transportable del SACER instalada en la ciudad Tambo, provincia Cañar, se detectó que la estación en frecuencia modulada denominado “RADIO SONORAMA FM”, frecuencia 105.7 MHz, TRANSMISOR ubicado en el CERRO BUERÁN, de la provincia Cañar, opera con valores del parámetro de ancho de banda superiores al máximo valor establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (220 KHz). (...)”

La administrada compañía SONORAMA S.A, en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación, al presente acto de inicio ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0054 de 10 de junio de 2024, mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2024-009659-E, alegando circunstancias referentes al hecho.

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

Con providencia P-CZO6-2024-0119 de 25 de junio de 2024, la responsable de la Función Instructora, dispuso:

"(...)Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la Compañía SONORAMA S.A, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Concesión de Frecuencia de Espectro Radioeléctrico; b) Se solicite al Área Técnica de la Coordinación Zonal 6 efectuar la medición del parámetro técnico de ancho de banda en el equipo transmisor que sirve a la ciudad de El Tambo conforme a lo solicitado por la expedientada en su contestación; se solicita además con el fin de contrastar las mediciones se obtenga el parámetro de ancho de banda de la señal emitida en el espacio libre a una distancia máxima de 1 Km desde el transmisor de la estación repetidora de frecuencia modulada denominada "RADIO SONORAMA FM", frecuencia 105.7 MHz, transmisor ubicado en el CERRO BUERAN, de la provincia del Cañar, información que deberá ser remitida en el término de 9 días;(...)"

En cumplimiento a lo dispuesto, al área Gestión Económica de Títulos Habilitantes, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-2341-M de 27 de junio de 2024, señaló:

"(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación SONORAMA S.A., con RUC Nro. 1890043670001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente SOCIEDAD, obligado a llevar contabilidad SI y régimen GENERAL; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2020, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 573.244,62

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y de la Superintendencia de Compañías.. (...)

En cumplimiento a lo dispuesto al Área Técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1256-M y el informe técnico IT-CZO6-C-2024-0335 de 08 de julio de 2024, se señaló lo siguiente:

"(...) Producto de las labores de control realizadas el día 05 de julio de 2024, se determinó que la estación denominada SONORAMA FM, frecuencia 105.7 MHz, repetidor autorizado en el cerro Buerán de la provincia Cañar, que los niveles de intensidad de campo con los que opera la estación (menor a 54 dBuV/m), no permiten la medición de parámetro técnico ancho de banda.(...)"

En virtud de que no fue posible obtener la medición del parámetro de ancho de banda, el informe técnico IT-CZO6-C-2024-0335 de 08 de julio de 2024 no puede ser considerado como prueba.

Sin embargo, dentro de la sustanciación de la Actuación Previa si existe información referente a la medición del parámetro de ancho de banda. Por lo que de acuerdo a la prueba obtenida con el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2023-0181 del 29 de mayo de 2023, y el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0009 de 10 de enero de 2024 se deja sentado como prueba aportada que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a la compañía SONORAMA S.A. y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0054; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor a la compañía SONORAMA S.A, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación al presente procedimiento, sin embargo no ha presentado un plan de subsanación por lo que NO cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

De la revisión efectuada se ha podido observar que la compañía SONORAMA S.A, NO ha procedido a corregir su conducta, como se indica en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2023-0181 del 29 de mayo de 2023 y el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0009 del 10 de enero de 2024, se determina que la expedientada operaba con el parámetro de ancho de banda mayor a lo autorizado, por lo tanto, al no haber corregido su conducta, NO concurre con esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico. No se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre presentación de reportes.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

En atención a la consulta realizada por parte de la Coordinación Zonal 6 dentro del procedimiento administrativo sancionador, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes

remitió el memorando ARCOTEL-CTDG-2024-2341-M del 27 de junio de 2024 indicando lo siguiente:

“La Providencia Nro. P-CZO6-2024-0109, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, solicitan:

“(...) a.) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la Compañía SONORAMA S.A, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Concesión de Frecuencia de Espectro Radioeléctrico (...)”

“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación SONORAMA S.A., con RUC Nro. 1890043670001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente SOCIEDAD, obligado a llevar contabilidad SI y régimen GENERAL; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2020, en el que consta el rubro “TOTAL INGRESOS” por el valor de USD 573.244,62

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y de la Superintendencia de Compañías.. (...)”

Con el fin de graduar la sanción a imponer, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las sanciones de primera clase**, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general, en el caso de no poder obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso dos atenuantes y ningún agravante, el valor de la multa a imponerse corresponde a CUARENTA Y SIETE DOLARES CON VEINTE Y NUEVE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (**USD \$ 47,29**).

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0054** de 10 de junio de 2024, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **SONORAMA S.A** en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, de acuerdo al informe referido estaría operando con valores del parámetro de ancho de banda superiores al máximo valor establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 111, de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, y la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (expedida con Resolución ARCOTEL-2020-0145 de 23 de febrero de 2023, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 478, En consecuencia, se puede determinar que la compañía SONORAMA S.A, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante dictamen de 31 de enero de 2024, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo de manera parcial el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **SONORAMA S.A.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, de acuerdo al informe referido opera con valores del parámetro de ancho de banda superiores al máximo valor establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 111, de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, y la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (expedida con Resolución ARCOTEL-2020-0145 de 23 de febrero de 2023, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 478, En consecuencia, se puede determinar que la compañía SONORAMA S.A., estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0054 de 10 de junio de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER de manera parcial el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0066 de 29 de julio de 2024, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0054 y, se ha comprobado la responsabilidad atribuida a la compañía **SONORAMA S.A.**, en el incumplimiento de lo descrito *por lo que estaría incumpliendo lo restablecido en el artículo 24,*

numeral 3, artículo 42, literal m, de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía **SONORAMA S.A**, Con RUC Nro 1890043670001; de acuerdo a lo previsto el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **CUARENTA Y SIETE DOLARES CON VEINTE Y NUEVE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 47,29)**.

valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, a la compañía **SONORAMA S.A**, con RUC Nro1890043670001, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR a la compañía **SONORAMA S.A**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2024-0013 de 06 de febrero de 2024 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la compañía **SONORAMA S.A**; en la direcciones de correo electrónico: contabilidad_sonorama@sonorama.com.ec / ncabrera@sonorama.com.ec señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, 31 de julio de 2024.

ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero.
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2